

**XIX Jornadas de
Comunicaciones
Científicas de la Facultad
de Derecho y Ciencias
Sociales y Políticas**

UNNE

2023

En homenaje a la Dra. Hilda Zulema Zárate

Corrientes - Argentina

XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas: UNNE / Silvia Alegre... [et al.]; compilación de Martín Chalup; Lucía Sbardella; dirigido por Mario R. Villegas. - 1a ed. compendiada. - Corrientes:

Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-3619-94-6

1. Derecho. I. Alegre, Silvia. II. Chalup, Martín, comp. III. Sbardella, Lucía, comp. IV. Villegas, Mario R., dir.
CDD 340.072

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL EN EL MARCO NORMATIVO FEDERAL Y PROVINCIAL ARGENTINO FRENTE AL ACUERDO DE ESCAZU: EL CASO DE CORRIENTES

Ruiz, Haraví E.

haraviruiz@gmail.com

RESUMEN

El Acuerdo de Escazú entró en vigencia en Argentina el 22 de abril del 2021 tornándose necesario con ello verificar la adecuación del marco normativo interno relacionado a su objeto. Tratándose la materia ambiental de una competencia regulatoria concurrente (art.41 CN), corresponde analizar la adecuación no solo de normas nacionales sino también de disposiciones provinciales relacionadas con las materias del Acuerdo. Analizaremos aquí las principales normas correntinas relacionadas con el primer pilar del Acuerdo: el derecho al acceso a la información: describiremos sus aspectos centrales, lo compararemos con la normativa provincial y evaluaremos posibles vinculaciones de correspondencia, complementariedad o contradicción teniendo en cuenta la normativa federal y doctrina disponible.

PALABRAS CLAVES

Ambiente, Complementariedad, Instrumento.

INTRODUCCIÓN

El Acuerdo contempla el derecho de acceso a la información ambiental en el art. 5º, estableciendo la obligación de garantizar este derecho por parte del Estado y de acuerdo al principio de máxima publicidad o divulgación. Comprende las acciones de solicitar información sin mención del motivo, a que la respuesta sea rápida y a ser informados de los procedimientos para recurrir en caso de negativa. Se prevé específicamente el caso de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, debiendo el Estado esforzarse por adecuar los procedimientos administrativos, garantizando asistencia estatal. No define vulnerabilidad, pero si nombra a "pueblos indígenas y grupos étnicos". Establece lineamientos generales sobre la denegación de acceso a la información ambiental estableciendo un "ámbito de respeto" a la legislación nacional mientras esta respete las obligaciones en materia de Derechos Humanos y favorezca el acceso y no la restricción a la información, entre

otros parámetros. El "interés público" puede ser una causal válida para retener información, pero se deberá hacer un ejercicio de ponderación en base a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad para tomar la decisión de restringir el acceso. El plazo para dar respuesta a la requisitoria de información no puede superar los 30 días prorrogable por 10 (plazo menor si así lo dispone normativa nacional) y la falta de respuesta habilita la vía judicial. La información deberá brindarse sin otro costo que el de su reproducción y el Estado deberá asumirlos si el requirente es vulnerable. Se deberá designar un órgano para fiscalizar la transparencia en el acceso a la información ambiental. Estado tiene también la obligación de generar, recopilar y poner a disposición de la población información ambiental actualizada y detallada y alentar la descentralización de la información a nivel subnacional. Finalmente, dispone que el Estado debe publicar

un informe nacional sobre el estado del medio ambiente en intervalos regulares de no más de 5 años y promover el acceso a la información ambiental en mano de privados. Por su parte, Corrientes reconoció el derecho al acceso a la información en materia ambiental luego de la reforma constitucional del año 2007. Además, cuenta con una normativa sobre acceso a la información Pública Ambiental, la Ley Nº5533. A nivel nacional, contamos con la ley 25.831 que establece los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental y la fundamental Ley General del Ambiente Nº 25.675 (LGA) donde se hace referencia a este tema en varias partes de su articulado.

MÉTODOS

Luego de un análisis de las normas del Acuerdo y las internas, se trabajó en determinar complementariedades, contradicciones y maximizaciones del derecho bajo estudio en los cuerpos normativos analizados mediante el método de dialogo de fuentes, tan necesario en una época marcada por la abundante normativa tanto en el derecho interno como en el internacional (Jayme en Scotti, 2016). Éste consiste en la aplicación simultánea, coherente y coordinada de fuentes legislativas convergentes: normas de derecho positivo, soft law y principios generales, reconociendo siempre la fuerza del bloque de constitucionalidad (Marques, 2014 en Barocelli, 2016). Existen tres diálogos posibles: el de coherencia, que consiste en la aplicación simultánea de dos leyes, el de complementariedad, donde una ley puede complementar la aplicación de otra y el de coordinación y adaptación sistemática, que conlleva una posible redefinición del campo de aplicación de una ley (Marques, 2007 en Porcelli 2019).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El Acuerdo de Escazú es el primer acuerdo vinculante que surgió de Río+20 y es un verdadero paso

adelante para el derecho ambiental internacional de América Latina y el Caribe, en particular en la aplicación del ppio.10 de la Declaración de Río" (Barchiche, Hege y Napoli, 2019). En el derecho interno argentino constatamos la existencia previa de normas federales y provinciales. La ley 5533 de Corrientes constituye una normativa de avanzada, aunque el Ejecutivo provincial ha vetado parcialmente la creación del registro ambiental y el régimen de excepciones, etc, el resto del articulado no observado está vigente (STJ Corrientes., 9/06/2020), tampoco se registran avances significativos en su aplicación en varios aspectos, a pesar de haber transcurrido 20 años de su sanción: no se cumple con la presentación del Informe Anual Ambiental a cargo del Ejecutivo Provincial y Municipal, ni con los plazos administrativos para la contestación de los pedidos de información, tampoco hay un desempeño aceptable del órgano de contralor en materia de vigilancia ambiental, existiendo denuncias públicas -algunas judicializadas- sobre la seriedad de los estudios de evaluación de impacto ambiental y sobre irregularidades en los procedimientos de participación ciudadana (art. 14º Ley Provincial 5067). Finalmente, la web de la autoridad de aplicación contiene menos información que la exigida por la norma en análisis. A nivel nacional la ley 25.831, en términos similares a la ley provincial, garantiza el acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado, entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos. No podemos finalizar el análisis sin hacer referencia a la Ley General del Ambiente Nº 25.675 (LGA), que reconoce como un objetivo de política ambiental nacional Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población; establece como un instrumento de la política y gestión ambiental a los sistemas de diagnóstico e información ambiental y fija obligaciones concretas: la de los

particulares de brindar información sobre las actividades que realizan y pueden tener impacto en el ambiente, la del Estado de conformar un sistema nacional integrado de información y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos y la de las autoridades de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas, que incluye elaborar un informe anual sobre la situación ambiental del país que se presentará al Congreso de la Nación. Más allá de las comentadas críticas sobre la falta de avances en la aplicación, Corrientes cuenta con un Régimen de Acceso a la Información Pública Ambiental que en algunas cuestiones resulta maximizado (Esain, 2008) del derecho al acceso (por ejemplo, en tema plazos para contestar) y en otras resulta idéntico a las normas nacionales (LGA y Ley N°25.381) de las que abrevó su contenido. Sin perjuicio de ello, innegable el efecto renovador y modernizante que tiene sobre ellas Escazú, al contemplar garantías específicas y reforzadas para grupos vulnerables, al reforzar el compromiso los Estados con los Tratados de Derechos Humanos y especialmente aquellos sobre los Derechos de Pueblos Indígenas y comunidades locales, al enfatizar la importancia de que el Estado asuma un papel proactivo en concretar el acceso a la información ambiental. La obligación del Estado de adoptar mecanismos para proteger a los defensores de los derechos humanos en temas ambientales es única en el mundo y muy significativa para esta región, que tiene la tasa de asesinatos de ambientalistas más alta del mundo (Stopfer, Fuchs y Dufner, 2021). Así, el Acuerdo “propone un círculo virtuoso entre derechos de acceso, protección ambiental y derechos humanos, que es además visible en los principios que consagra”, (...) asimismo “funciona de “piso” a partir del cual los países podrán otorgar más derechos, pero

no retroceder” (Nagelach Romero, 2019). En igual sentido se encuentra la Opinión Consultiva N° 23/2017 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que consagra el “derecho al ambiente sano” de manera independiente en la nómina de los derechos económicos, sociales y culturales, conformando ahora los DESCA (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales), (Opinión consultiva, 2017). Escazú es compatible con la legislación vigente, pero la renueva, actualiza y principalmente aumenta las obligaciones del Estado imponiéndole un rol proactivo en el cumplimiento del derecho con especial contemplación de los vulnerables. Finalmente, es un instrumento legal de carácter Internacional y de Derechos Humanos útil para reforzar los reclamos sociales ante la falta de cumplimiento de los derechos y obligaciones que establece. Con él, “nuestro país tiende al fortalecimiento de las leyes que componen el conjunto de normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, porque Escazú es transversal a todas ellas (...) e influirá positivamente en el cumplimiento de las, hasta ahora, doce leyes de presupuestos mínimos” (Sánchez Más y Neri, 2020).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barchiche D., Hege, E. y Nápoli, A. (2019, marzo) El Acuerdo de Escazú: ¿un ejemplo ambicioso de tratado multilateral a favor del derecho ambiental?, en *IDDRi, Sustainable Development and International Development*, 3.
- Barocelli, S. (2016). Los principios del derecho de consumidor como orientadores de la interpretación y aplicación en el diálogo de fuentes. En *Impacto del Nuevo Código Civil y Comercial en el Derecho del Consumidor (8-37)*. Instituto de

Investigaciones Ambrosio Gioja (UBA). Consultado el 5/12/2021

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017, noviembre 15) Opinión Consultiva OC-23/17. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Esain, J. A. (2008) Competencias Ambientales. Ed. Abeledo Perrot.

Nagelach Romero, C., (2019) Claves del Acuerdo de Escazú, en Informe ambiental 2019, FARN. Recuperado de: https://farn.org.ar/iafonline2019/wp-content/uploads/2019/07/4.1_Nalegach-Romero-C_Claves-del-Acuerdo-de-Escazu.pdf

Porcelli, A. M. (2019). Fuentes del Derecho Internacional Privado en el Sistema Jurídico Argentino: jerarquía normativa y su interpretación jurisprudencial. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 21(1), 15-59. [fecha de Consulta 26 de Abril de 2020]. ISSN: 0124-0579. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=733/73357886001>

Sánchez, C. y Neris, G. (2020). El Acuerdo de Escazú y su inserción en el derecho argentino. Una visión desde la provincia de San Juan. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 3 (3), 95 - 111.

Scotti, L. B. (2016). Diálogo de fuentes: las normas regionales del MERCOSUR y las nuevas disposiciones del derecho internacional privado argentino. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 4(7), pp. 152-184.

Stopfer N., Fuchs M.C., y Dufner, G. (2021) El Acuerdo de Escazú Luces y sombras de la política medioambiental regional. Recuperado el 12 de

diciembre de 2021 en: <https://agendaestadodederecho.com/el-acuerdo-de-escazu/>

Superior Tribunal de Justicia Corrientes, CAX 48/10, Nº 418, 11/06/2010, en autos: "Di Tella Enzo Mario c/Municipalidad de San Luis del Palmar y/o Estado de la provincia de Corrientes s/Habeas Data".

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2020/0010

-